

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0480 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 19 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001788-2014 de fecha 24 de Diciembre del 2014, Informe N° 629-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 20 de Abril del 2015, Informe N° 357-2015/GRP-440010-440015, de fecha 06 de Abril del 2015, Informe N° 533-2015/GRP-440010-440011 de fecha 08 de Mayo del 2015 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001788-2014 de fecha 24 de Diciembre del 2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura-Chulucanas KM 251y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje D3S625 mientras cubría la ruta Piura-Paimas, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES AYABACA TOURS S.R.L. y conducido por el señor Jhon Clinton Huamán Córdova, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como muy grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001788-2014 a través del Oficio N° 058-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de Enero de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 03 de Marzo de 2015 por la persona de Palmiro Troncos Culquicondor con Documento Nacional de Identidad N° 02891732 quien señaló ser titular de la empresa, conforme al cargo de recepción del referido oficio que obra a folios dieciséis (16).

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, la EMPRESA DE TRANSPORTES AYABACA TOURS S.R.L. no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0480 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 19 MAY 2015

Que, de los actuados se evidencia que el señor **Palmiro Troncos Culquicondor**, quien es la misma persona que recibió el oficio N° 058-2015/GRP-440010-440015-440015.03, por el cual esta Entidad le notificó a la propietaria del vehículo intervenido, es decir la **EMPRESA DE TRANSPORTES AYABACA TOURS S.R.L.**, sobre la infracción del **CODIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria que se le imputa, ha presentado descargos mediante escrito de Registro N° 13248 de fecha 26 de Diciembre del 2014, contra el **Acta de Control N° 001788-2014** de fecha 24 de Diciembre del 2014, pero no acredita ser representante legal de la referida y tampoco aporta elementos probatorios que enerven el valor probatorio de dicha acta, solo ha manifestado que no brinda el servicio de transporte público de pasajeros pues la unidad es de uso particular.

Que considerando lo establecido por el anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional De Administración De Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC, constituye una infracción: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...". la cual es calificada como **muy grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo y al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES AYABACA TOURS S.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de Rodaje **D3S625**, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo intervenido, prestaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta de Piura-Paimas, en el cual se transportaba "cuatro (04) pasajeros, cuyo costo es de S/ 20.00 soles, se identificaron Castillo Saavedra Palmira DNI 43804534, Juarez Jaramillo Luis Alberto DNI 42248363, Mogollón Abad Keydi Edita DNI 74706422 y Mogollón Abad Ana DNI 45755667", adjuntando como medio probatorio las fotografías del vehículo y de las personas que se encontraban a bordo de este, las cuales obran en folios once (11) y (10) diez respectivamente, además deja constancia de haber retenido la licencia de conducir del chofer identificado con el nombre **Jhon Clinton Huamán Córdova** y de haber aplicado medida preventiva internando el vehículo en el depósito Municipal de Piura. Se puede colegir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES AYABACA TOURS S.R.L.** se encontraba prestando el servicio de transporte público de pasajeros.

Que el Memorando N° 0020-2015/GRP-440010-440015-440015.01 emitido por el área de Unidad de Concesiones y Permisos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con fecha 16 de Abril del 2015 obrante en folio veinticinco (25), certifica que la **EMPRESA DE TRANSPORTES AYABACA TOURS S.R.L.** No cuenta con autorización para prestar el Servicio de Transporte Público de Personas y que el vehículo de placa de Rodaje **D3S625**, el cual es de su propiedad, no se encuentra habilitado para prestar dicho servicio.

De lo manifestado se evidencia que la **EMPRESA DE TRANSPORTES AYABACA TOURS S.R.L.** al no contar con la autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y al haberse



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0480** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **19 MAY 2015**

verificado que se encontraba prestando dicho servicio de acuerdo con la infracción que se le imputa en el acta de control Acta de Control N° 001788-2014, se ha configurado la infracción del código F.1; con el hecho de trasladar pasajeros sin autorización no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares".

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES AYABACA TOURS S.R.L.**, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos y 00/100 nuevos soles (S/. 3800.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, **multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0480** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **19 MAY 2015**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES AYABACA TOURS S.R.L.** en su domicilio sito en AREQUIPA NRO. S/N (COSTADO DE PLAZA DE ARMAS DE AYABACA) PIURA - AYABACA – AYABACA y en JR. AREQUIPA 151 PIURA-AYABACA-AYABACA, en conformidad a la consulta en SUNAT y información contenida en la tarjeta de identificación vehicular, de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC LAVEDRA DIEZ,
Director Regional

